DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 965 que establece un impuesto de un 6% sobre el valor de los manifiestos o liquidaciones de importación, y dicta otras disposiciones.—
G. O. Nº 6310, del 12 de Agosto de 1945.

Repudiado este Impuesto, ° 3580/53, 9.075.75

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 965. de 11 de Agosto de 1945-

Art. 1.— Se establece un impuesto adicional sobre documentos, para ser aplicado y cobrado sobre todos los manifiestos o liquidaciones de importación, independientemente del establecido por la Ley Nº 227, de fecha 16 de noviembre de 1931, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4412, del 18 de noviembre de 1931.

Art. 2.— El impuesto establecido por esta ley se denominará Impuesto sobre Documentos, Fondo Especializado, y con-

sistirá en el seis por ciento (6%) del valor de las mercancías importadas, enunciado en los manifiestos de importación.

Párrafo.— Estarán libre de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

Art. 3.— Este impuesto será cobrado en efectivo por las aduanas de la República, conjuntamente con los demás derechos e impuestos.

Art. 4.— El producido del impuesto establecido en la presente ley, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragados de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Esta ley deroga la Nº 797 del 19 de enero de 1945, y deroga y sustituye la Nº 796 de esa misma fecha.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 969 que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Nº 603, del 15 de Mayo de 1944, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria, y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.— G. O. Nº 6319, del 12 de Agosto de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 969.

UNICO.— Se modifican los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 603 de fecha 15 de mayo de 1944, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 1.— Se establece por la presente ley un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria actualmente vigentes y sobre todos los que sean contratados en lo adelante.

"Párrafo I.— Este impuesto será aplicable, con las mismas disposiciones ya indicadas, sobre las sumas suministradas o prestadas con privilegio, conforme a los incisos 1, 2, 3, y 5 del Art. 2103 del Código Civil, las cuales, salvo estipulación contraria, se reputarán suministradas o prestadas al interés legal común. El impuesto estará a cargo de los acreedores.

"Párrafo II.— El impuesto será también aplicable a cargo de los retrocompradores, en los casos de venta de inmuebles con pacto de retroventa, reputándose, salvo estipulación contraria, que el precio de la retroventa está sujeto al interés legal común.

"Párrafo III.— En caso de que las sumas prestadas o suministradas por medio de créditos hipotecarios, o recibidas por retroventa, hubieren permanecido en manos de los deudores por más de seis meses del período anual que se define en el párrafo siguiente, el impuesto se cobrará por un año, en los ca-